



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(089)

23 DE JULIO DE 2020

POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO COMO RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL “EL CEREZO” RNSC 161-16

La subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las establecidas en el numeral 14 del artículo 13 del Decreto 3572 de 2011, la Resolución N° 092 de 2011 y,

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de 1991 señala que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano (Artículo 79), y consagra obligaciones compartidas entre el Estado y las personas como la de proteger las riquezas naturales (Artículo 8) y otras exclusivas para las personas como las de proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano. (Numeral 8 del Artículo 95, en consonancia con el Artículo 58).

Que los artículos 109 y 110 de la Ley 99 de 1993, crearon la figura de conservación privada de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil y las definieron como la parte o el todo del área de un inmueble que conserve una muestra de un ecosistema natural y sea manejado bajo los principios de la sustentabilidad en el uso de los recursos naturales y que toda persona natural, jurídica o colectiva propietaria de un área denominada Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá obtener Registro del Ministerio del Medio Ambiente.

Que el Artículo 1° del decreto 3572 de 2011, prevé la creación de Parques Nacionales Naturales de Colombia, como un órgano del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 13 ibídem, enuncia las funciones de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, a su vez en numeral 14 de este artículo le autoriza expresamente para *“Adelantar los trámites administrativos ambientales y proyectar los actos administrativos a que haya lugar, para el otorgamiento de permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y seguimiento ambiental, para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales, así como para el registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil”*. Subraya fuera de texto.

Que por medio de Resolución N° 092 de 2011, la Directora General de Parques Nacionales Naturales de Colombia, delega una función y dicta otras disposiciones, entre tanto el artículo segundo ibídem dispone *“ARTICULO SEGUNDO: Delegar en el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas la función de otorgar permisos, concesiones y demás autorizaciones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables asociados al*

POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO COMO RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL “EL CEREZO” RNSC 161-16

Sistema de Parques Nacionales Naturales y el registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil (...) Subraya fuera de texto.

Que mediante el Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, se compilaron los Decretos reglamentarios del sector ambiente, entre los que se encuentran el Decreto 2372 de 2010 “en relación con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas”, y el Decreto No. 1996 de 1999 “Por el cual se reglamentan los artículos 109 y 110 de la Ley 99 de 1993 sobre Reservas Naturales de la Sociedad Civil”.

Que el artículo 1.1.2.1.1 del Decreto No. 1076 de 2015, establece las funciones de Parques Nacionales Naturales como Unidad que conforma y administra el sector.

Que para efectos del procedimiento de Registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil en la presente actuación, se procederá conforme a la Sección 17 -Reservas de la Sociedad Civil, del Capítulo 1 -Áreas de Manejo Especial- del Título 2 -Gestión Ambiental-, de la Parte 2 -Reglamentación-, del Libro 2 -Régimen Reglamentario del Sector Ambiente-, del Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

I. ANTECEDENTES

Mediante memorando No.20165730005383 del 09/11/2016, el área protegida del Santuario de Fauna y Flora Iguaque, remitió la documentación del señor **JOSE MAURICIO SALAS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No.7.170.730, para iniciar el trámite de registro como Reserva Natural de la Sociedad Civil a denominarse “**EL CEREZO**”, a favor del predio denominado “El Cerezo” inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 083-41194, que cuenta con una extensión de dos hectáreas con tres mil doscientos treinta y seis metros cuadrados (2Ha 3236m²), ubicado en la vereda Minas, del municipio de Gachantivá, departamento de Boyacá, conforme información contenida en el Certificado de Tradición y Libertad expedido el 24 de octubre de 2016, por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Carmen de Monquirá.

La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, mediante Auto No. 363 del 23 de diciembre de 2016, dio inicio al trámite para el Registro como Reserva Natural de la Sociedad Civil “EL CEREZO” a favor del predio denominado “El Cerezo” inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 083-41194, solicitada por el señor **JOSE MAURICIO SALAS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No.7.170.730.

Que el referido acto administrativo fue notificado por medios electrónicos el 26 de diciembre de 2016 al señor **JOSE MAURICIO SALAS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No.7.170.730.

II. DE LA FIJACIÓN Y DESFIJACIÓN DE AVISOS

Con el fin de dar cumplimiento al artículo 2.2.2.1.17.7 del Decreto Único Reglamentario No. 1076 de 26 de mayo de 2015, se efectuó la publicación de los avisos de inicio de trámite por un término de diez (10) días hábiles, en Corporación Autónoma Regional de Boyacá-, fijado el 07 de marzo del 2017 y desfijado el 21 de marzo del 2017, remitido con radicado No. 2017-460-002442-2 del 04/04/2017, y en la Alcaldía Municipal de Gachantiva, fijado el 06 de marzo de 2017 y desfijado el 21 de marzo de 2017, remitido mediante oficio con radicado No. 2017-460-002495-2 del 05/04/201, sin que se presentara intervención de terceros.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO COMO RESERVA NATURAL DE LA
SOCIEDAD CIVIL “EL CEREZO” RNSC 161-16**

III. VISITA E INFORME TÉCNICO.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 2.2.2.1.17.7 del Decreto 1076 de 2015 y de acuerdo a lo establecido en el procedimiento para el registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil, el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental- GTEA- de Parques Nacionales Naturales de Colombia, realizó la visita técnica al predio objeto de solicitud de registro, producto de la cual emitió el Concepto Técnico No. **20202300000986** del 02-07-2020, donde se relaciona la ubicación geográfica del predio, características y situaciones ambientales encontradas, y los demás aspectos técnicos requeridos según la Sección 17 -Reservas de la Sociedad Civil, del Capítulo 1 -Áreas de Manejo Especial- del Título 2 -Gestión Ambiental-, de la Parte 2 - Reglamentación-, del Libro 2 -Régimen Reglamentario del Sector Ambiente-, del Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015, cuyos aspectos más relevantes se relacionan a continuación:

“(…) CONSIDERACIONES TECNICAS

1. UBICACION

Los derechos de dominio del predio El Cerezo corresponden al señor José Mauricio Salas identificado con c.c. 7.170.730, se encuentra ubicado en la vereda Minas, del municipio de Gachantivá, Departamento de Boyacá, con el folio de matrícula inmobiliaria No. 083-41194 del Círculo Registral de Monquirá y cuenta con extensión superficial de 2,3236 ha (dos hectáreas con tres mil doscientos treinta y seis metros cuadrados), que se quieren registrar en su totalidad.

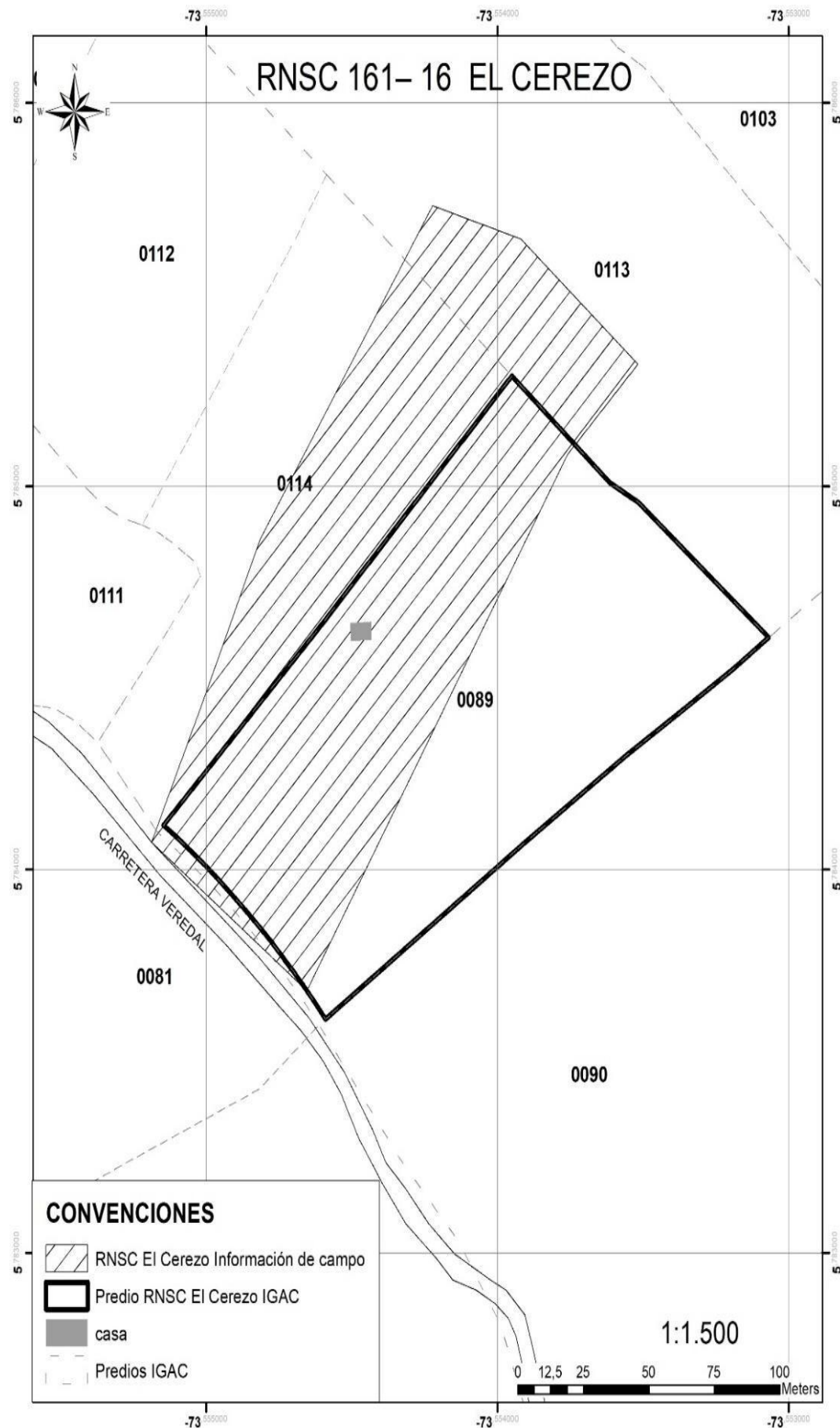
2. CONSIDERACIONES.

El 8 de marzo de 2017, un profesional del Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental - GTEA, efectuó visita técnica al predio El Cerezo para verificación de la existencia de una muestra de un ecosistema natural y corroborar la zonificación y los procesos productivos ambientalmente sustentables en el predio, para continuar con el proceso de registro de la RNSC El Cerezo. Durante la visita técnica, el recorrido fue guiado por el propietario del predio el señor José Mauricio Salas. En el recorrido se incluyeron zonas que no coincidían con la información cartográfica suministrada por el usuario y que corresponde al polígono de IGAC. No obstante, se completó la visita conforme a los linderos señalados por el propietario.

El 11 de mayo de 2017 de acuerdo con la información suministrada por el Grupo de Sistemas de Información y Radiocomunicaciones - GSIR se evidenció que los puntos tomados durante la visita de campo con el mapa en formato shape del IGAC del predio El Cerezo, no coinciden en una gran proporción con el mapa IGAC, la mayoría de los puntos quedan por fuera del mapa ubicándose en otros predios (Folios 33-36).

El día 27 de abril de 2018, se hizo una nueva revisión a los datos de campo con el apoyo un profesional experto del GSIR, donde se pudo verificar que muchos de los puntos quedaban por fuera del predio solicitado para registro como RNSC, ubicándose en dos predios contiguos como puede verse en el mapa No. 1. En esas circunstancias no se tiene certeza de cuál es la ubicación exacta del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 083-41194.

POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO COMO RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "EL CERESO" RNSC 161-16



Mapa 1. En blanco predio El Cerezo según capa o datos abiertos IGAC, con líneas predio de acuerdo a visita con el propietario Mauricio Salas, donde se evidencia que no coinciden los polígonos (Fuente GSIR de PNNC mayo 26 de 2020).

POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO COMO RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL “EL CEREZO” RNSC 161-16

Por otra parte, de acuerdo con lo observado en campo, se pudo apreciar que la parte del predio que fue recorrido durante la visita técnica (achurado con líneas) y que coincide con el polígono de IGAC, no contiene una muestra de ecosistema natural, por lo cual no cumple los requisitos mínimos para el registro citados en el artículo 2.2.2.1.17.1 del Decreto 1076:

“Muestra de Ecosistema Natural. entiende por muestra de natural, la unidad funcional compuesta elementos bióticos y abióticos que ha evolucionado naturalmente y la composición dinámica y funciones características al mismo.”

Adicionalmente, no contiene una zona de conservación como lo establece el artículo 2.2.2.1.17.4:

“Zona de conservación: área ocupada por un paisaje o una comunidad natural, animal o vegetal, ya sea en estado primario o que está evolucionado naturalmente y que se encuentre en proceso de recuperación”.

“Las Reservas Naturales de la Sociedad Civil deberán contar como mínimo, con una Zona de Conservación.”

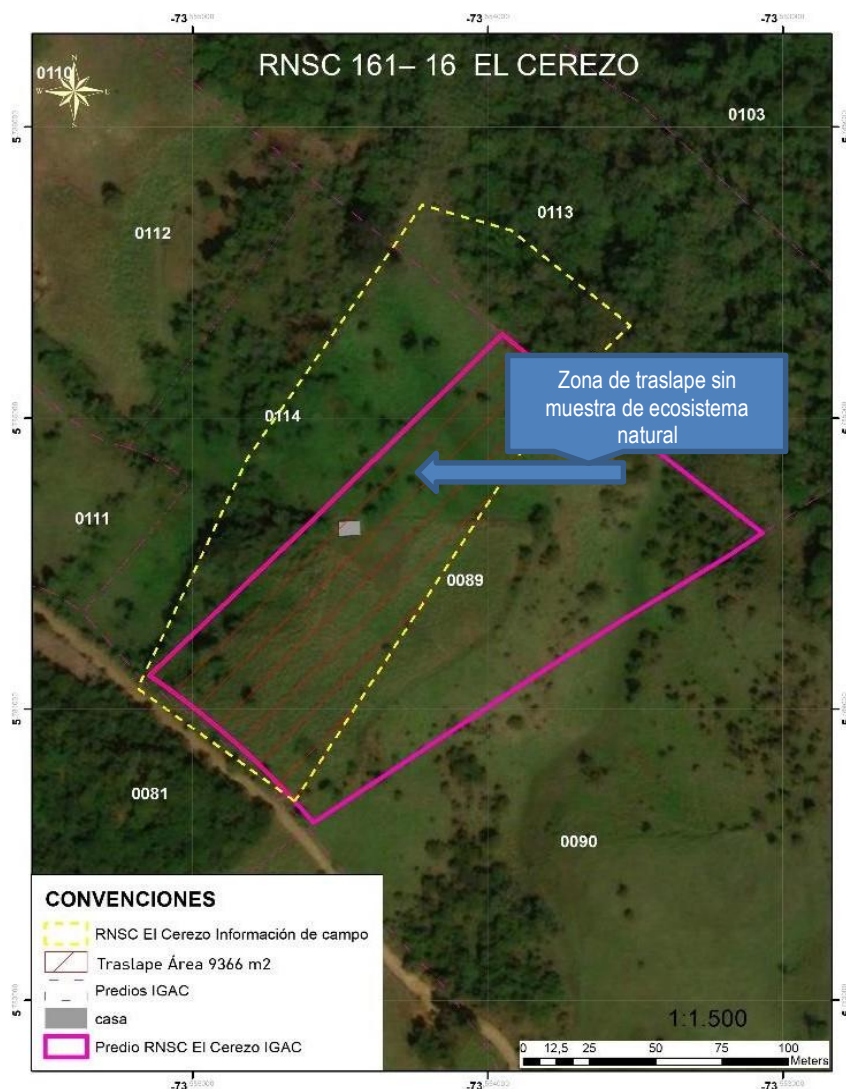


Imagen de Google Earth del 11 de mayo de 2017, en la que se evidencia que no hay presencia de muestra de ecosistema Natural en el predio que fue visitado por PNNC.

Por lo tanto, dado que no se evidenció muestra de ecosistema natural en el predio con folio de matrícula inmobiliaria No. 083-41194, no se considera viable el registro del predio El Cerezo ante PNNC como RNSC.

POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO COMO RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL “EL CEREZO” RNSC 161-16

CONCEPTO

Con base en las consideraciones técnicas, **NO ES VIABLE el registro** del predio El Cerezo identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 083-41194 ubicado en el municipio de Gachantivá, ya que **NO CUMPLE** con los requisitos exigidos en la Sección 17 - Reservas de la Sociedad Civil, del Capítulo 1 -Áreas de Manejo Especial- del Título 2 -Gestión Ambiental, de la Parte 2 - Reglamentación-, del Libro 2 -Régimen Reglamentario del Sector Ambiente-, del Decreto No. 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que conforme con lo anteriormente expuesto, y para efectos de enmarcar las circunstancias presentadas dentro del trámite de registro para el registro de un predio como RNSC, se deben tener en cuenta los objetivos de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil¹, en concordancia con lo establecido en el artículo 2.2.2.1.17.1 del decreto 1076 de 2015:

*“(…) **Reserva Natural de la Sociedad Civil:** Denominase Reserva Natural de la Sociedad Civil la parte o el todo del área de un inmueble que conserve una muestra de ecosistema natural y sea manejado bajo los principios de la sustentabilidad en el uso de los recursos maderables, admitiéndose sólo la explotación maderera de uso doméstico y siempre dentro de los parámetros de sustentabilidad.*

***Muestra de Ecosistema Natural:** Se entiende por muestra de ecosistema natural, la unidad funcional compuesta de elementos bióticos y abióticos que ha evolucionado naturalmente y mantiene la estructura, composición, dinámica y funciones ecológicas características al mismo”.*

Así pues, el predio a registrar como reserva natural de la sociedad civil, debe cumplir una serie de requisitos legales, que para el caso *sub examine* no se cumplen, toda vez el informe de visita técnica realizada por esta autoridad ambiental, determinó que el predio denominado “El Cerezo” inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 083-41194, no reúne las condiciones definidas por el artículo 2.2.2.1.17.1 del Decreto 1076 de 2015, frente a la existencia de muestra de ecosistema natural.

Vistas las circunstancias que se derivan de la solicitud elevada por el señor **JOSE MAURICIO SALAS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No.7.170.730, se tiene que no se cumple con todos los requisitos establecidos en el decreto 1076 de 2015, para que el predio denominado “El Cerezo” inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 083-41194, sea registrado como Reserva Natural de la Sociedad Civil, razón por la cual se procederá a dar aplicación a lo establecido en el artículo 2.2.2.1.17.10 del mencionado decreto:

***“ARTÍCULO 2.2.2.1.17.10. Negación del Registro.** Parques Nacionales Naturales de Colombia podrá negar el registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil, mediante acto administrativo motivado, cuando no se reúnan los requisitos señalados en la Ley o el presente reglamento, y si como resultado de la visita al predio, la autoridad ambiental determine que la parte o el todo del inmueble destinado a la reserva, no reúne las condiciones definidas en el presente Decreto.*

*Contra este acto administrativo procederá únicamente el recurso de reposición.
(Subrayas fuera del texto original).*

¹Decreto 1076 de 2015. **“Artículo 2.2.2.1.17.2.Objetivo:** Las Reservas Naturales de la Sociedad Civil tendrán como objetivo el manejo integrado bajo criterios de sustentabilidad que garantice la conservación, preservación, regeneración o restauración de los ecosistemas naturales contenidos en ellas y que permita la generación de bienes y servicios ambientales”.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO COMO RESERVA NATURAL DE LA
SOCIEDAD CIVIL “EL CEREZO” RNSC 161-16**

Conforme lo expuesto, ésta Entidad procederá a negar la solicitud de registro del predio denominado “El Cerezo” inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 083-41194, como Reserva Natural de la Sociedad Civil y en consecuencia ordenar el archivo definitivo del Expediente No. 161-16.

En ese orden de ideas, y de conformidad con lo previsto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 – actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando en dicha norma, se presenten vacíos por remisión expresa se deberá seguir los parámetros establecidos en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, el Artículo 122 de la Formación y archivo de los expedientes, del Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012- señala que el archivo de expedientes procede una vez se haya concluido con el proceso.

Artículo 122. Formación y archivo de los expedientes:

“(..). El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo (...)”.

Que de conformidad con lo anteriormente expuesto, la Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Negar el registro del predio denominado “El Cerezo” inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 083-41194, como Reserva Natural de la Sociedad Civil, ubicado en la vereda Minas, del municipio de Gachantivá, departamento de Boyacá, solicitado por el señor **JOSE MAURICIO SALAS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No.7.170.730, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En firme la presente decisión, archivar el expediente RNSC 161-16 EL CEREZO, contenido del trámite de solicitud de registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil a favor del predio denominado “El Cerezo” con Folio de Matrícula Inmobiliaria No.083-41194, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese el contenido del presente acto administrativo al señor **JOSE MAURICIO SALAS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No.7.170.730, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse de forma personal y por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo del presente acto administrativo. De no ser posible, el recurso podrá presentarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la expedición del comunicado oficial del Gobierno Nacional en el que se decreta superada la emergencia sanitaria derivada del CoVid-19, en concordancia con lo establecido en el Decreto No. 491 del 28 de marzo de 2020 de la Presidencia de la República y en la Resolución No. 143 del 1° de abril de 2020 de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO COMO RESERVA NATURAL DE LA
SOCIEDAD CIVIL "EL CEREZO" RNSC 161-16**

PARÁGRAFO PRIMERO.- El recurso de reposición deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-

ARTÍCULO QUINTO.- La presente Resolución deberá publicarse en la correspondiente Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

**EDNA MARIA
CAROLINA
JARRO FAJARDO**

Firmado digitalmente por
EDNA MARIA CAROLINA
JARRO FAJARDO
Fecha: 2020.07.22
17:03:35 -05'00'

EDNA MARÍA CAROLINA JARRO FAJARDO
Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas

*Proyectó: Andrea Johanna Torres Suárez - Abogada - GTEA SGM
Concepto Técnico: Cesar Murillo Bohórquez- Biólogo GTEA*

Expediente: RNSC 161-16 EL CEREZO